

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003029-2021-00800-01

ACCIONANTE: EINAR FORY y HERMELINA PEÑA

ACCIONADO: JAIR ZAPATA MOSQUERA

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, decide la impugnación propuesta por el accionado JAIR ZAPATA MOSQUERA, contra el fallo proferido el 16 de diciembre de 2021, por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se concedió la tutela al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante.

ANTECEDENTES

Los accionantes instauraron acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideran vulnerado por el abogado JAIR ZAPATA MOSQUERA, por cuanto no ha atendido la petición radicada mediante correo postal certificado el 28 de octubre de 2021; el cual, transcurridos más de 30 días, no fue resuelto, lo que configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. concedió el amparo del derecho invocado basando su decisión en las siguientes apreciaciones:

En un principio, dilucidó el tema de la competencia, teniendo en cuenta que el accionado JAIR ZAPATA MOSQUERA, solicitó la declaratoria de nulidad por falta de competencia territorial para conocer del asunto; sin embargo, el despacho declaró que si tiene competencia territorial para conocer de la acción constitucional, como quiera que los accionantes buscaban ser notificados en la ciudad de Bogotá, y por tanto la presunta vulneración del derecho fundamental se extiende hasta esta ciudad.

De otro lado, relacionó la situación fáctica traída a colación en el escrito de tutela, con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares como es el caso, pues se encontró que los accionantes son clientes del abogado JAIR ZAPATA MOSQUERA, los cuales se encuentran en una situación de indefensión, pues la disyuntiva surge de una relación de confianza en dónde los señores EINAR FORY y HERMELINDA PEÑA le confiaron su defensa en un proceso judicial

al accionado, quien se estaría negando a suministrar información sobre sus actuaciones.

Valoró las pruebas que se allegaron y recaudaron al plenario, donde sobresale la constancia de envío a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO bajo guía No. 700063655484, la cual no fue desconocida por el señor JAIR ZAPATA MOSQUERA, quien a su vez, únicamente se limitó a cuestionar porque la petición no fue remitida por los canales virtuales ya conocidos por sus clientes.

En este punto el despacho le indicó que la norma no exige que las peticiones siempre deban ser remitidas a través de medios virtuales, y por tanto la radicación por medios físicos sigue siendo procedente y permitida, siempre y cuando se acredite que el destinatario recibió la solicitud, como es el caso.

Finalmente el despacho concede el amparo constitucional al derecho de petición, pues el señor JAIR ZAPATA MOSQUERA, guardó silencio frente a los hechos que le endilgan la omisión de una oportuna respuesta, ni aportó pruebas que den fe que ofreció una respuesta de fondo y oportuna a la petición interpuesta.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, dentro de la oportunidad legal, el accionado JAIR ZAPATA MOSQUERA, formuló impugnación por considerar que el Juzgado de primera instancia desconoció los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de tutela, añadiendo que se enteró del derecho de petición, sólo hasta la notificación electrónica de la acción de tutela el día 6 de diciembre de 2021, razón suficiente para no haber logrado brindar una respuesta al derecho de petición impetrado.

Del mismo modo, afirmó que la abogada FLOR ALBA AYA PATIÑO, no se encontraba legitimada por carencia de poder para presentar la acción constitucional a nombre de los señores EINAR FORY y HERMELINA PEÑA; por consiguiente el a-quo debió inadmitir o rechazar la tutela. Así mismo, los accionantes le otorgaron poder a la abogada un día antes del fallo, conforme se les requirió mediante auto el 15 de diciembre de 2021.

Indicó que no deja de causarle extrañeza que las partes accionantes no lo hayan notificado del derecho de petición interpuesto por sus canales electrónicos y finalmente, adujo que en observancia al poder allegado, se tiene que los accionantes se encuentran domiciliados en la vereda Caponera, del municipio de Caloto – Cauca.

Sin embargo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia, allegó respuesta al derecho de petición enviado al canal digital de la doctora FLOR ALBA AYA PATIÑO, floraya-3957@hotmail.com.

*La apoderada de la parte accionante, **FLOR ALBA AYA PATIÑO**, allegó contestación del escrito de impugnación interpuesto, informando que no es cierto que el accionado no se haya enterado del derecho de petición, pues como se encuentra acreditado, mediante guía No. 700063655484, fue notificado en*

debida forma mediante correo certificado de la empresa INTERRAPIDÍSIMO. En cuanto al derecho de petición, le recuerda que este fue presentado a través de apoderada judicial, para la cual estaba facultada plenamente, y que aun así, ella podía actuar en calidad de agente oficiosa de los accionantes.

Frente a este último, el accionado JAIR ZAPATA MOSQUERA hizo una adición al recurso de apelación, señalando que no comparte la posición de la abogada FLOR ALBA AYA PATIÑO, toda vez que no cumple con los requisitos para fungir como agente oficioso de los accionantes, y trae a colación el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, indicando que la indebida representación debió provocar una nulidad de la actuación, por tanto, la impugnación va en contra del numeral primero del fallo de tutela de 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, se encuentra justificada su tardanza para darle contestación al derecho de petición interpuesto por la apoderada de EINAR FORY y HERMELINA PEÑA; y que el a - aquo no valoró en debida forma las pruebas aportadas que evidenciarían una falta de competencia por territorialidad, así como la falta de legitimidad de la señora FLOR ALBA AYA PATIÑO para la presentación de la acción de tutela.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

A su turno, la Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000, sostuvo:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Estrado Judicial, se constata que, como lo advirtió en oportunidad el Despacho de primera instancia, no se encuentra aportada dentro del plenario prueba alguna que acredite que en efecto el SEÑOR JAIR ZAPATA MOSQUERA brindó una respuesta oportuna, de fondo y dentro de los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual, establece que el accionado contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia, como lo consagró el artículo 5o del Decreto 491 de 2020.

Del mismo modo, indica el despacho, que como lo manifestó el a-quo, el accionado aceptó que ciertamente fue notificado en su dirección KR 4 # 14- 50 Of. 488 Edificio ATLANTIS en la ciudad de Cali, según guía No. 700063655484, del 28 de octubre de 2021, por tanto, no puede ahora señalar que tuvo conocimiento del derecho de petición con ocasión de la acción de tutela, toda vez que en base a la certificación de entrega aportada por los accionantes, se tiene que la empresa INTERRAPIDÍSIMO, mediante correo certificado hizo entrega del derecho de petición. (Folios No. 7, 9-11 de los anexos allegados en el escrito de tutela del expediente digital)

Así las cosas, el término para brindar una contestación al derecho de petición radicado, se encuentra vencido, lo que sin lugar a duda entrevé que efectivamente se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición, y la decisión adoptada por el a-quo se encuentra plenamente ajustada a derecho.

De otro lado, en lo que toca con la NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, propuesta por el accionado JAIR ZAPATA MOSQUERA, en observancia del decreto 2591 de 1991, se tiene que son COMPETENTES los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza al derecho fundamental, por tanto debe decirse que si bien, en el poder aportado tanto en los anexos del escrito de tutela, como en el derecho de petición, objeto de esta disyuntiva, (Folio No. 11 de la tutela y anexos del expediente digital), vislumbra el despacho que ciertamente el lugar de domicilio de los accionantes es la Vereda La Caponera Del Municipio De Caloto - Cauca, no obstante, lo cierto es que el lugar indicado para recibir la respuesta tanto del derecho de petición, como de la acción de tutela, es a su apoderada FLOR ALBA AYA PATIÑO, en la ciudad de Bogotá D.C., ciudad donde se presentó la vulneración.

Por ello, en atención a proveído No. 852 de 2019 de la Corte Constitucional, que expone: " Siendo la notificación de la respuesta a la petición una parte esencial del núcleo del referido derecho, el lugar que el peticionario indica como el lugar en donde desea ser notificado resulta relevante para determinar el lugar donde ocurre la

violación.”, encuentra el despacho que el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**, es competente para conocer de esta acción, por tanto la nulidad pretendida, no esta llamada a prosperar.

Finalmente, respecto a la causal de nulidad prevista numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el accionado afirma que el proceso es nulo, por cuanto es indebida la representación de la parte actora, por considerar que la abogada **FLOR ALBA AYA PATIÑO** quien actúa como su apoderada judicial carecía íntegramente de poder a la hora de la interposición de la acción constitucional, en estricta observancia de las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que dicha vicisitud fue saneada en atención al requerimiento que le hiciera el juzgado mediante providencia de 15 de diciembre de 2021, el cual fue aportado en debida forma.

En consecuencia de lo anterior y atendiendo a que es evidente que a la fecha se acreditó la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por **EINAR FORY y HERMELINA PEÑA**, por el abogado **JAIR ZAPATA MOSQUERA**, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c90c80dbc7203a8890546b8d19210ac62feeba3c7b3b1244c300fcdd558b8a8**

Documento generado en 11/02/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>